

Mérida, Yucatán a veintidós de mayo de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED],
[REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, recaída a la solicitud
presentada en fecha ocho de febrero de dos mil nueve.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha ocho de febrero de dos mil nueve, el [REDACTED]
[REDACTED] realizó una solicitud de información de fecha siete de febrero del año en
curso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de
Halachó Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1.- COPIA SIMPLE DE LA NOMINA DE AGUINALDOS Y SUELDOS DE
LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTES A
LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2008.
- 2.- COPIA SIMPLE DEL MAYOR AUXILIAR, QUE CORRESPONDA AL
CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DEL CAPITULO 1000
DONDE SE REGISTRARON LOS PAGOS EFECTUADOS A LOS
REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE
AGUINALDO O GRATIFICACION ANUAL, CORRESPONDIENTES A
LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2008.”

SEGUNDO.- En fecha quince de marzo de dos mil nueve, mediante escrito de la
misma fecha, el C. JOSÉ DEL CARMEN KU LEON, Titular de la Unidad de Acceso
a la Información Pública del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, dio respuesta a la
solicitud de información presentada por el [REDACTED], cuya
parte conducente es la siguiente:

“RELACION DE NOMBRES, CARGOS Y SUELDOS DE LOS
REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HALACHÓ.
CORRESPONDIENTES A LA 1ª Y 2ª QUINCENA DE NOVIEMBRE DE
2008”

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HALACHÓ, YUCATÁN
 EXPEDIENTE 50/2009

No	NOMBRE	CARGO	SUELDO
1	RENÉ GEREMIAS TUN CASTILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$14,828.40
2	HERNANDO KOYOC MIS	SECRETARIO MUNICIPAL	\$7,700.00
3	ISIDRO DURAN KEB	SINDICO	\$7,200.00
4	EDGAR NELSON OJEDA VELA	REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	\$6,000.00
5	MARCIAL ALBERTO HASS BARREDO	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	\$6,000.00
6	ALBERTO EVARISTO CANUL TUCUCH	REGIDOR DE SALUD	\$6,000.00
7	NEYRA MARGARITA KU MIS	REGIDOR DE NOMENCLATURA Y PANTEONES	\$6,000.00
8	ALVARO GABINO COLLI MARTIN	REGIDOR DE ESPECTÁCULOS	\$6,000.00
9	MARIA LUISA MUT MIJANGOS	REGIDORA DE IMAGEN MUNICIPAL	\$6,000.00
10	ARIOSTO VALENTINO MIS ALVARADO	REGIDOR DE ALUMBRADO PUBLICO	\$6,000.00
11	CRISTINA KU CEN	REGIDORA DE MERCADO Y RASTRO	\$6,000.00

**RELACION DE NOMBRES, CARGOS Y SUELDOS DE LOS
 REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HALACHO.
 CORRESPONDIENTES A AGUINALDOS DEL 2008**

No	NOMBRE	CARGO	SUELDO
1	RENÉ GEREMIAS TUN CASTILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$29,656.80
2	HERNANDO KOYOC MIS	SECRETARIO MUNICIPAL	\$15,400.00
3	ISIDRO DURAN KEB	SINDICO	\$14,400.00
4	EDGAR NELSON OJEDA VELA	REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	\$12,000.00
5	MARCIAL ALBERTO HASS BARREDO	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	\$12,000.00
6	ALBERTO EVARISTO CANUL TUCUCH	REGIDOR DE SALUD	\$12,000.00
7	NEYRA MARGARITA KU MIS	REGIDOR DE NOMENCLATURA Y PANTEONES	\$12,000.00
8	ALVARO GABINO COLLI MARTIN	REGIDOR DE ESPECTÁCULOS	\$12,000.00
9	MARIA LUISA MUT MIJANGOS	REGIDORA DE IMAGEN MUNICIPAL	\$12,000.00
10	ARIOSTO VALENTINO MIS ALVARADO	REGIDOR DE ALUMBRADO PUBLICO	\$12,000.00
11	CRISTINA KU CEN	REGIDORA DE MERCADO Y RASTRO	\$12,000.00

TERCERO.- En fecha seis de abril de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la respuesta de fecha quince de marzo de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Halachó Yucatán, aduciendo lo siguiente:

- “1.- COPIA SIMPLE DE LA NOMINA DE AGUINALDOS Y SUELDOS DE LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/08
- 2.- COPIA SIMPLE DEL MAYOR AUXILIAR QUE CORRESPONDA AL CALSIFICADORPOR OBJETO DEL GASTO DEL CAPITULO 1000 DONDE SE REGISTRARON LOS PAGOS EFECTUADOS A LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO O GRATIFICACIÓN ANUAL, CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE Y DICIEMBR/08. LA RESPUESTA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO”.

CUARTO.- En fecha ocho de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el articulo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/463/2009, de fecha catorce de abril de dos mil nueve y personalmente en fecha quince de abril del año en curso, se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamo

SEXTO.- En fecha de veinticuatro de abril del año en curso, en virtud de haber transcurrido el término de siete días hábiles otorgado a la Autoridad recurrida, y sin haberse recibido informe por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Halachó, se declararon como ciertos los actos que el recurrente imputaba en su escrito inicial, consecuentemente se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/510/2009, de fecha veinticuatro de abril del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha doce de mayo de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

NOVENO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/578/2009 de fecha catorce de mayo del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

noviembre y diciembre de dos mil ocho.

2. Copia simple del Mayor Auxiliar, que corresponda al clasificador por objeto del gasto del capítulo 1000 donde se registraron los pagos efectuados a los regidores de ese Ayuntamiento por concepto de aguinaldo o gratificación anual, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho.

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán determinó entregar con relación al punto número 1 la información que a su juicio correspondió a la solicitada, y respecto al punto número 2 omitió pronunciarse

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la respuesta aportada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán que ordenó la entrega de información diversa a la solicitada, resultando procedente inicialmente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO

CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida omitió rendir el informe respectivo, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tomaron como ciertos los actos reclamados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad también consistió en la entrega parcial de la información, y no solamente en entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HALACHÓ, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 50/2009.

demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso con relación al punto número 2, al manifestar "que la autoridad para ambos contenidos entregó información diversa a la solicitada", es evidente, que en la respuesta emitida por la recurrida en cuanto dicho contenido, omitió entregar la información, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el presente medio de

LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Halachó, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, **concluyéndose así que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.**

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán de las cuales son parte las nóminas de los

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios, es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público. Así, al ser público obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración por servidor público es del dominio público, como una obligación de información pública.

En este sentido, el espíritu de las fracciones II y IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información relativa al Directorio de los servidores públicos y las remuneraciones que éstos reciben con motivo de su encargo, independientemente que en el caso de las remuneraciones no es obligación de transparencia publicar un documento denominado nómina, que contenga el nombre del funcionario relacionado con los sueldos y salarios que reciben con motivo de su cargo, desempeño o función. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a información que por ministerio de Ley es pública aún cuando no sea obligación ponerla a disposición del público, máxime, que los recursos con los que se cubren las remuneraciones que reciben los funcionarios provienen del erario público, teniendo en cuenta que los propios servidores deben rendir cuentas sobre el debido desempeño de su encargo en relación con la cantidad de recursos públicos que reciben.

En consecuencia es posible concluir que los recibos de nómina solicitados por el [REDACTED] son de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso a los mismos.

Ahora bien, en respuesta la autoridad en fecha quince de marzo de dos mil nueve, con relación al punto número 1, determinó entregar al hoy recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada; sin embargo, del estudio

pormenorizado de las constancias adjuntas a su informe justificado, se advierte que el documento que la autoridad puso a disposición del particular, no corresponde a lo requerido, toda vez que no consiste en la nómina o **recibo** que describe la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, sino que únicamente proporcionó una relación general de nombres, cargos, sueldos y aguinaldos, información que desde luego no cumple con la pretensión del particular, de ahí que resulte procedente revocar la respuesta aportada por la autoridad, para efectos de que entregue la información relativa a copia simple de la nómina de aguinaldos y sueldos de los regidores de ese Ayuntamiento, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho, es decir, **del documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.**

SÉPTIMO. Conforme a lo expuesto en el considerando Quinto, el C. José Armando Can Chi, solicitó el contenido de información marcado con el número 2 referente a copia simple del Mayor Auxiliar, que corresponda al clasificador por objeto del gasto del capítulo 1000 donde se registraron los pagos efectuados a los Regidores de ese Ayuntamiento por concepto de aguinaldo o gratificación anual, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho

Previo al análisis de la publicidad y posible existencia de la información solicitada en los archivos del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, cabe realizar las siguientes precisiones sobre las nociones del Clasificador por Objeto del Gasto y el Libro Mayor.

El Clasificador por Objeto del Gasto es un manual que orienta a los Ayuntamientos, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los **capítulos, conceptos y partidas** y el monto total de su ejercicio; Dicho documento ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren los Ayuntamientos para cumplir con los objetivos para la rendición de la cuenta pública a la Contaduría Mayor de Hacienda. **Este documento es de**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HALACHÓ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 50/2009

carácter obligatorio para los Ayuntamientos, por ser expedido por la Contaduría Mayor de Hacienda. Dentro de los capítulos contenidos en este, se encuentran el capítulo 1000 que se refiere a los Servicios Personales a cargo de los Ayuntamientos.

Por su parte, el **Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, ordenadas cuenta por cuenta.

El libro mayor es el resumen de todas las transacciones del libro de diario entendiéndose por éste, El que recoge, al igual que el Mayor, todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico. Sin embargo, el orden de presentación de dichas operaciones es cronológico, y no por cuenta, como sucede con el Mayor.

De lo antes dicho, se concluye que cada hoja del Libro Mayor hace referencia única y exclusivamente un capítulo con sus respectivos conceptos y partidas; por lo tanto, se razona que la intención del particular versa en obtener la o las hojas que contengan el registro de los pagos efectuados a cargo del capítulo 1000 del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Municipal, por concepto de aguinaldos o gratificación anual de los Regidores del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, contenidas en el Libro Mayor, en otras palabras, el particular desea conocer información que es de carácter público, pues se encuentra vinculada a las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que de acuerdo a la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 establece:

“ARTÍCULO 1o.- LAS TESORERÍAS MUNICIPALES CUYOS INGRESOS ANUALES EXCEDAN DE SEIS MIL PESOS, LLEVARÁN SU CONTABILIDAD ARREGLADA AL SISTEMA DE "PARTIDA DOBLE", EN LOS SIGUIENTES LIBROS: "DIARIO", "MAYOR", "CAJA" DE "INVENTARIOS" Y UNO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA".

PODRÁN USAR, ADEMÁS, LOS LIBROS AUXILIARES QUE JUZGUEN NECESARIOS PARA FACILITAR SUS OPERACIONES.

ARTÍCULO 2o.- LAS TESORERÍAS CUYOS INGRESOS ANUALES NO EXCEDAN DE SEIS MIL PESOS, PODRÁN LLEVAR SU CONTABILIDAD POR "PARTIDA SIMPLE", Y EN ESTE CASO, SOLAMENTE ESTARÁN OBLIGADOS A LLEVAR SU CONTABILIDAD EN LOS SIGUIENTES LIBROS:

"CAJA", DE "INVENTARIOS" Y UNO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA"; PERO SI OBTASEN (SIC) POR EL SISTEMA DE "PARTIDA DOBLE", ESTARÁN OBLIGADOS A USAR TODOS LOS LIBROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 3o.- TODOS LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS POR ESTA LEY, SERÁN HABILITADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN RESPECTIVA, SELLANDO TODAS SUS HOJAS Y HACIENDO CONSTAR EN LA PRIMERA Y EN LA ÚLTIMA EL USO A QUE SE DESTINE CADA LIBRO, EL NÚMERO DE HOJAS ÚTILES QUE CONTENGA, Y LA FECHA DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIBIENDO AMBAS CONSTANCIAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS.

ARTÍCULO 4o.- LA REDACCIÓN DE LAS PARTIDAS EN LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS, SERÁ CLARA Y PRECISA Y NO SE OMITIRÁ DATO ALGUNO NECESARIO PARA SU FÁCIL INTELIGENCIA.

QUEDA PROHIBIDO TEXTAR (SIC), RASPAR Y EN MANERA ALGUNA ENMENDAR LOS ASIENTOS HECHOS EN LOS LIBROS.

LOS ERRORES QUE SE COMETAN SE CORREGIRÁN POR MEDIO DE CONTRA PARTIDAS."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se deduce que los Ayuntamientos, en el presente caso, el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, deberán tener en sus archivos para llevarán su contabilidad, entre otros, el Libro "Mayor", que será habilitado por el Presidente y el Secretario Municipal, y cuya redacción de sus partidas, será clara y precisa y no se omitirá dato alguno necesario para su fácil inteligencia.

Independientemente de lo anterior, en su respuesta, la autoridad omitió pronunciarse respecto a la copia simple del Mayor Auxiliar, que corresponda al clasificador por objeto del gasto del capítulo 1000 donde se registraron los pagos efectuados a los regidores de ese Ayuntamiento por concepto de aguinaldo o gratificación anual, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho, vulnerando así el derecho de acceso a la información del impetrante; consecuentemente, el sucrito considera pertinente, revocar la respuesta de la autoridad para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo antes expuesto es información que debe obrar en los archivos Ayuntamiento y es de carácter público.

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede revocar la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán en los siguientes términos:

- Requiera a la Unidad Administrativa competente, es decir, la Tesorería del Ayuntamiento, que acorde a las disposiciones citadas de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, es la encargada de llevar la contabilidad y la guarda de los recibos de egresos y libros contables, para efectos de que le envíe copia simple de la nómina de aguinaldos y sueldos de los Regidores de ese Ayuntamiento, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho, así como de las hojas del libro mayor auxiliar, que corresponda

al clasificador por objeto del gasto del capítulo 1000 donde se registraron los pagos efectuados a los regidores de ese Ayuntamiento por concepto de aguinaldo o gratificación anual, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho; o en su caso le informe las causas por las cuales la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada por la cual entregue la información descrita en los puntos 1 y 2 o en su caso deberá declarar formalmente la inexistencia. **Independientemente de lo anterior, el suscrito hace del conocimiento de la Autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el cuerpo de la presente determinación, la información solicitada por la recurrente, es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.**
- Notifique al particular el sentido de la resolución, con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde;
- Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante la Unidad Administrativa competente.

No se omite manifestar, que en el supuesto de que en la información solicitada existan datos confidenciales, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

“ ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HALACHÓ, YUCATAN.
EXPEDIENTE 50/2009.

ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma en los términos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

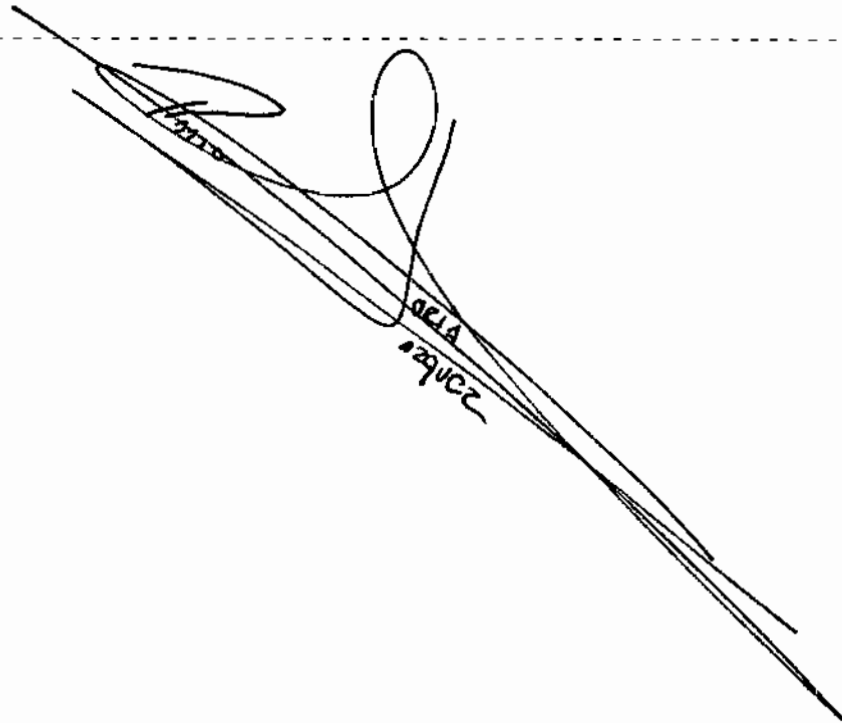
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO. UMAIP, HALACHÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2009

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintidós de mayo de dos mil nueve. -----



Pablo Loría Vázquez